



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 102 De Viernes, 23 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230018900	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Katherine Franco Barrios	22/06/2023	Auto Niega - Auto Niega Terminación
08001405301520220023300	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Jesith De Jesús Pabón Avila	22/06/2023	Auto Niega - Auto Niega Terminación
08001405301520200008700	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Fabian Rafael Sierra Barbosa	22/06/2023	Auto Niega - Auto Niega Auto De Seguir Ejecución
08001405301520220026400	Procesos Ejecutivos	Habiter S.A.S.	Jaime Arturo Alvarez Cataño, Papeleria El Cid S.A	22/06/2023	Auto Fija Fecha - Fija Fecha De Audiencia Inicial 372 Cgp
08001405301520190080500	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Hernilda Marina Patiño Coronado	22/06/2023	Auto Ordena - Niega Acoger Embargo De Remanente Y Acoge Embargo De Titulos Judiciales
08001405301520230040000	Procesos Ejecutivos	Y Otros Demandantes Y Otro	Leda Esther Barros De Palma	22/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 23 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

be6eefc8-e6ed-4248-8672-68c9e2e0608c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 102 De Viernes, 23 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210028000	Verbales De Menor Cuantia	Boris Molina Diaz	Personas Indetermiinadas, Herederos Indeterminados De Miguel Antonio De La Hoz Guerrero	22/06/2023	Auto Ordena - Ordena Inclusión De Valla En El Registro Nacional De Procesos De Pertendencia

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 23 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

be6eefc8-e6ed-4248-8672-68c9e2e0608c



RADICACIÓN: 08001-40-03-015-2019-00805--00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: HERNILDA MARINA PATIÑO CORONADO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: A su despacho el presente proceso con oficio recibido del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, ordenando embargo de remanente y de títulos disponibles. Sírvase proveer. Junio 22 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023). -

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado observa que el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, dentro del proceso ejecutivo con Rad. 08-758-41-89-003-2023-00328-00, instaurado por COOPERATIVA COOMULTIEFICAZ NIT. 901.219.221-1, contra HERNILDA MARINA PATIÑO CORONADO CC. 22.634.396, nos comunica por medio de oficio No. Oficio No. 0630 de fecha 17 de mayo de 2023, el embargo y retención del remanente de los bienes embargados que llegasen a desembargarse y de los títulos judiciales libres y disponibles que se encuentren a nombre de la señora HERNILDA MARINA PATIÑO CORONADO identificado con cédula de ciudadanía No. 22.634.396, dentro del proceso de la referencia, terminado por desistimiento tácito mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2021.

Ahora bien, leído la comunicación del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, nos ordena el embargo y retención del remanente de los bienes embargados que llegasen a desembargarse, de la señora HERNILDA MARINA PATIÑO CORONADO; El Despacho no accede a acoger el embargo de remanente de los bienes embargados que llegasen a desembargarse, ya que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito con auto de fecha 27 de septiembre de 2021, conforme lo establece el Artículo 466 del Código General del proceso, es decir las medidas cautelares fueron levantadas.

No obstante lo anterior, se observa que es procedente acoger el embargo y secuestro de los títulos judiciales libres y disponibles que se encuentren en nombre de la señora HERNILDA MARINA PATIÑO CORONADO, ordenado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, mediante oficio No. 0630 de fecha 17 de mayo de 2023, conforme lo establece el Artículo 466 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No acoger el embargo y retención del remanente de los bienes embargados que llegasen a desembargarse, de la señora HERNILDA MARINA PATIÑO CORONADO, por los motivos consignados en la parte motiva del presente auto.
2. Acoger el embargo de los títulos judiciales libres y disponibles de la demandada HERNILDA MARINA PATIÑO CORONADO CC. 22.634.396, ordenado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, mediante oficio No. 0630 de fecha 17 de mayo de 2023, dentro del proceso ejecutivo con Rad. 08-758-41-89-003-2023-00328-00, instaurado por COOPERATIVA COOMULTIEFICAZ NIT. 901.219.221-1, contra HERNILDA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



MARINA PATIÑO CORONADO CC. 22.634.396, dentro del proceso de la referencia.

3. Poner a disposición del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, dentro del proceso ejecutivo con Rad. 08-758-41-89-003-2023-00328-00, instaurado por COOPERATIVA COOMULTIEFICAZ NIT. 901.219.221-1, contra HERNILDA MARINA PATIÑO CORONADO CC. 22.634.396, los títulos judiciales libres y disponibles de la demandada HERNILDA MARINA PATIÑO CORONADO CC. 22.634.396.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d672031aca89a642ac598bc8a4efa0db087a882d92479b638df8f97cc04985d**

Documento generado en 22/06/2023 12:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION 08-001-40-53-015-2020-00087-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: FABIAN RAFAEL SIERRA BARBOSA

INFORME SECRETARIA:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso con solicitud de auto Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase proveer. Junio 22 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante, a través de apoderado solicita al Juzgado proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BAMNCO POPULAR S.A., contra FABIAN RAFAEL SIERRA BARBOSA, presentando constancia de envío de la notificación por aviso, positiva.

Observa el Despacho que la parte demandante consignó en la demanda que la dirección para notificar al demandado, (registrando un nombre diferente en el acápite de la demanda, parte de las notificaciones), es carrera 14 No. 45B1-55 de la ciudad de Barranquilla la cual no coincide con aportada en las constancias de notificación, y no se ajusta a lo establecido en el Artículo 291 del C.G.P. en el que dispone,

“(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez correspondientes a quien deba ser notificado. (...)”

Así las cosas, El Despacho no accede a ordenar auto de seguir adelante la ejecución solicitado por la parte demandante, por no estar acorde la notificación al artículo 291 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución radicada por la parte demandante, por los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal Mixto de Barranquilla

SICGMA

MCD

Para no acceder a seguir la ejecución por cuanto respecto al demandado GLOIDUALDO no coinciden las direcciones de envío de la citación para diligencia de notificación personal y el aviso

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f456726d0b41afe286d288a8c81426d5f12fec8dd30d3fe2885f4308e7062883**

Documento generado en 22/06/2023 12:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
- **Email:** cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00233-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ. Nit: 860.002.964-4
DEMANDADA: JESITH DE JESUS PABON AVILA. CC 1.143.132.151

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza. Informo a Usted que la parte demandante, BANCO DE BOGOTÁ, mediante su apoderada especial, doctor RAUL RENEE ROA MONTES, aporta solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico notificaciones@carrilloyasociados.com.co. Igualmente le informo que revisado el expediente se encontró oficio de embargo de remanente anexado al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Sírvase proveer. Junio 22 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, y revisado el proceso, se observa que la parte demandante presenta escrito, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Observa el Despacho que la solicitud de terminación, se realiza del correo notificaciones@carrilloyasociados.com.co. El Despacho se abstiene de decretar la terminación del proceso por cuanto la solicitud se debe realizar desde el correo del solicitante, es el caso del doctor RAUL RENEE ROA MONTES, apoderado especial de la parte demandante, lo que así, demuestra la autenticidad del documento.

Así las cosas, el Despacho no accede a decretar la terminación del proceso ya que no se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 461 del Código General del Proceso, ni al Decreto 806 de 2020., ni a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, lo que verifica la autenticidad en el correo de donde proviene.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

No acceder a la solicitud de terminación presentada por el doctor RAUL RENEE ROA MARTINEZ, apoderado especial de la parte demandante, por los motivos consignados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314bdeef7dedc3705cac683ab162010e34b14ce730639aa829fc4739be38461a**

Documento generado en 22/06/2023 11:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2023-00040-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: JOSÉ CARLOS RÍOS GARCÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

La parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S. A., solicitó seguir adelante la ejecución en contra del demandado por cuanto fue debidamente notificado, mediante memorial recibido en la bandeja de entrada del buzón electrónico de este Juzgado en fecha 30 de mayo de 2023.

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra JOSÉ CARLOS RÍOS GARCÍA. Por auto de fecha 21 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago a cargo de JOSÉ CARLOS RÍOS GARCÍA, por las siguientes sumas de dinero: DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.L. (\$2.557.571.00) por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 9117, contenido en el pagaré No.1234894464; más la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. (53.464.946.00) correspondiente a la obligación No. 656513553, por concepto de capital, contenido en el pagaré No.1234894464; más la suma de OCHO MILLONES CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$8.014.156.00) por concepto de intereses de plazo causados desde el 5 de marzo de 2022 a 13 de diciembre de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante envío de mensaje de datos al correo electrónico jcrg2110@gmail.com, según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022¹ (antes Decreto Legislativo 806 de 2020), dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*

¹ **ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.



cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1°. Seguir adelante la ejecución contra JUAN CARLOS RÍOS GARCÍA y a favor de BANCO DE BOGOTÁ para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo de y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.
- 3°. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
- 4°. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, la suma de \$5.763.300.00, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso 08-001-40-53-015-2023-00040-00.
- 6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

DVL

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac44cb697775c029bb1494615c071c432ba61ec7d94010491123cfcc97a7fa42**

Documento generado en 22/06/2023 11:28:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00189-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: KATERINE FRANCO BARROS

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la parte demandante, doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico abogafojudinterna2@alianzasgp.com.co, el cual coincide con el correo electrónico aportado con la demanda y registrado debidamente en SIRNA. Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexado al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, junio 22 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, solicita la terminación del mismo por pago total de las cuotas en mora, al respecto se aplica lo establecido en el Artículo 461 del Código General del proceso, el cual literalmente expresa:

***“ART. 461.- Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
(...)”*** Lo resaltado no pertenece al texto.

Teniendo en cuenta que para el trámite de lo pretendido es requisito sine qua non que el peticionario está legitimado para ello y en aplicación de la norma citada, y el principio de dispositividad que rige los procesos civiles, no es procedente en este caso ordenar la terminación del proceso, toda vez que la parte demandante a través de su apoderada judicial la condiciona a la inexistencia de embargo de remanente, es decir que no es pura y simple, y en la medida en que la misma no sea clara no le es factible al juez o jueza decretar la terminación del proceso sin que sea específico su fundamento, pues los procesos en materia civil se rigen por el principio de dispositividad, lo que implica que los trámites deben efectuarse del acuerdo a las normas que así lo regulan, sin que exista oportunidad de que el administrador de justicia infiera o adecue las peticiones y/o solicitudes a la voluntad de las partes o al querer de las mismas. Se resalta que la gestión dentro del trámite de un proceso sobre el pago de la obligación es para efectos de la terminación del mismo, tal como lo indica el citado artículo 461 del Código General del Proceso, pero no puede condicionar la solicitud de terminación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:



No acceder a la solicitud de terminación por pago total de las cuotas en mora, presentada por la parte demandante del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4eba37a7fa54f9d98ec13a03c6d10a6e1c3b2d8f1e7660da40f15255259dbd**

Documento generado en 22/06/2023 12:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00264-00.
DEMANDANTE: HABITER SAS.
DEMANDADO: JAIME ARTURO ALVAREZ CATAÑO.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso informándole que el traslado de las excepciones se encuentra vencido y la parte demandante se pronunció al respecto. Sírvase proveer. Junio 22 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial anterior, y revisado el expediente digitalizado, observa este Despacho que en efecto, el traslado de las excepciones se encuentra vencido y estamos frente a un proceso ejecutivo de menor cuantía, por lo que se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial indicada en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se decretarán las pruebas pertinentes solicitadas por las partes y las que de oficio tenga a bien el Despacho considerar con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 Ibídem.

El artículo 372 del Código General del Proceso señala que:

“El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”.

Para lo cual nos apoyamos en lo establecido en el artículo 1º de la Ley 2213 de 2022 expedido por el Gobierno Nacional, cuyo contenido literal es el siguiente:

“. Esta Ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las



especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.”.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **FECHA AUDIENCIA.** Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**. Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo al artículo 372 numeral 4° del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
2. **Decreto y practica de Pruebas:**
3. **INTERROGATORIOS.** Citar y hacer comparecer a la parte demandante HABITER SAS a través de su representante legal, y a la parte demandada JAIME ARTURO ALVAREZ CATAÑO, para que concurren a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.
4. Requerir a las partes que suministren sus direcciones electrónicas actualizadas al correo electrónico institucional cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. Notifíquese la presente providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a las correspondientes direcciones electrónicas aportadas al proceso.
6. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b added 2 b f f 2 f 4 b 3 a b 5 5 9 9 8 8 d 7 5 a 3 e a 4 d b b 1 6 c 6 4 1 e f c 3 8 f 5 c 9 5 a 9 1 b 5 b 4 a 5 b 7 2 5 2 d f**

Documento generado en 22/06/2023 11:52:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001-40-53-015-2021-00280-00

DEMANDANTE: BORIS MOLINA DIAZ

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ANTONIO DE LA HOZ GUERRERO.

VERBAL PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho el proceso digital Verbal de Pertenencia de Menor Cuantía para el trámite a seguir. Sírvase decidir lo pertinente. Junio 22 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que se encuentra pendiente ordenar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo establece el inciso 6º del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente contenido:

“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término establecido en el inciso 6º del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.
2. Por Secretaría, hágase las anotaciones correspondientes.
3. Vencido dicho término, se ordena el ingreso del expediente al Despacho para el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e68dc0ed3cf5f5a311a52b85c6d1e7d806779193a50bef639ef1dbe26f6c09a**

Documento generado en 22/06/2023 11:38:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>